

RESUMEN

Las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas a presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral

I. ANTECEDENTES

1

El Juzgado Central de Instrucción nº 5 instruyó sumario con el nº 86 de 1988 contra Justino , y, una vez concluso, lo remitió a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que con fecha 5 de mayo de 2.009 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: Los ya condenados Torcuato (Millonario), Alexis (Cebollero) y Felix (Picon), todos ellos miembros del comando "Eibar" de la organización terrorista ETA siguiendo las instrucciones de la organización de atentar contra personas sospechosas de realizar actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y tras recibir información de la implicación en este tema de Raúl, así como de la necesaria para su localización -localidad de residencia (Elgoibar) lugares de ocio frecuentados (bares), actividad profesional (seguros), centro y lugar de trabajo, horarios suministrada por el procesado Justino, recabaron el auxilio de Marco Antonio también condenado, el cual en la tarde del día 6 de julio de 1988 traslada a los miembros del comando hasta la localidad de Elgoibar, localizando y señalando la víctima a los miembros del comando los cuales siguen a la misma hasta la calle San Francisco, donde uno de los tres miembros del comando se aproxima por detrás a Raúl y le efectúa dos disparos a muy corta distancia con la pistola que portaba, produciéndole lesiones de extraordinaria gravedad que provocaron la muerte a los pocos minutos del mencionado Raúl , que en aquel momento contaba con cuarenta años de edad, estaba casado y tenía dos hijos menores de edad.

2

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: 1º. Que debemos condenar y condenamos a: Justino como autor responsable de un delito de asesinato sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]

3

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación del acusado Justino, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso. [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]

SEGUNDO

El primer motivo del recurso interpuesto por el acusado contra la referida sentencia, denuncia la vulneración del art. 24 de la C.E., al entender esta parte que no se ha desvirtuado con prueba legalmente obtenida el principio de presunción de inocencia, así como por vulnerar la sentencia el derecho a un juicio con todas las garantías a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica.

Sostiene la parte recurrente que las pruebas utilizadas por el Tribunal para acreditar la participación del acusado en los hechos relatados carecen de eficacia y validez probatoria y, por tanto, no son aptas para destruir el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto señala, las declaraciones valoradas como prueba de cargo fueron las que prestaron los ya condenados ante la Guardia Civil tras ser detenidos en las que incriminaban al ahora recurrente en los hechos que culminaron con el asesinato del Sr. Raúl, pero que estas declaraciones nunca fueron ratificadas ni ante el Juez Instructor del procedimiento incoado al efecto, ni tampoco en el juicio oral del que trae causa el presente, donde los ya condenados, ahora en calidad de testigos negaron la participación en los hechos del ahora recurrente.

Como alegaciones complementarias a la principal, se aduce las manifestaciones de testigos previamente condenados sobre torturas y malos tratos a manos de los funcionarios policiales a fin de que prestaran las declaraciones que figuran en el atestado. Y, de otro lado, que, en todo caso, no existen elementos periféricos que satisfagan la exigencia de que las declaraciones inculpativas de un coimputado respecto de un tercero deben venir corroboradas por otros datos.

TERCERO

La doctrina jurisprudencial de esta Sala del Tribunal Supremo, abrumadoramente mayoritaria, admite la aptitud, validez y eficacia probatoria de las declaraciones efectuadas en sede policial por imputados autoincriminándose en los hechos objeto de investigación o inculcando en los mismos a otras personas, siempre que tales declaraciones observen determinadas exigencias acuñadas tanto por el Tribunal Constitucional como por este mismo Tribunal Supremo. En tal sentido: en la STS de 3 de abril de 2001, que examinaba un caso muy similar al presente en el que la prueba de cargo era la declaración de un coimputado efectuada ante la Guardia Civil después de su detención, dejábamos dicho que, ciertamente, esa declaración no se mantuvo después ante el Juez de instrucción, ni en el acto del juicio oral por lo que, a simple vista, podría parecer que carece de virtualidad probatoria en sí misma considerada pues como ha dicho la jurisprudencia (sentencias, entre otras, de 29 de septiembre de 1.997 y 19 de julio de 2.000) hay que partir como principio general de que las diligencias contenidas en el atestado policial pueden constituir "fuente de prueba pero no prueba en sí misma" y de ahí que tales actuaciones se hayan entendido siempre con la naturaleza jurídica de "simple denuncia" a que se refiere el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ahora bien paralelamente a esta vía jurisprudencial existe otra que podríamos entender de carácter excepcional, pero también plenamente válida, que viene a otorgar valor a las declaraciones del inculcado o del coinculpado de carácter inculpativas

prestadas en sede policial y aunque no se hayan ratificado en vía judicial, siempre que en aquélla (sede policial) las manifestaciones perjudiciales para el reo y para los demás hayan sido efectuadas con las plenas garantías que suponen la lectura de derechos y la asistencia letrada, y también cuando hayan sido contrastadas en el acto del juicio oral, pues como indica la mencionada sentencia de 2.000 y las de 17 de octubre de 1.992 y 5 de junio de 1.993, **no tendría sentido que la confesión extraprocesal, siempre que haya sido sometida a contradicción, pueda servir de base para destruir la presunción de inocencia y, sin embargo, se niegue esa posibilidad a la confesión hecha ante los agentes de la policía con las garantías que proporciona la obligada presencia de letrado.**

No menos interés tiene la STS de 8 de octubre de 1.999 cuando, refiriéndose a los testigos en general, señala que si bien es cierto que **los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son, en principio, los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, ello no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que queden contrastadas en el acto de la vista, en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción**, de manera que pueda compararse por los jueces el alcance y contenido de las declaraciones de los testigos, cuando se prestaron ante la Policía, con las realizadas en el juicio oral.

Cuando el declarante en sede policial es un imputado la jurisprudencia de esta Sala ha admitido con reiteración la validez como prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, de las declaraciones de los coimputados, por estimar que están fundadas ordinariamente en un conocimiento extraprocesal y directo de los hechos, y que la circunstancia de la coparticipación delictiva no las invalida, constituyendo únicamente un dato a tener en cuenta por el Tribunal Sentenciador a la hora de ponderar su credibilidad en función de los particulares factores concurrentes en los hechos.

Es cierto, como señala el recurrente, que las declaraciones de coimputados prestadas en sede policial y no ratificadas judicialmente son, en principio, inhábiles para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (S.T.C. 51/95, de 23 de febrero y S.T.S. de 1 de diciembre de 1995 , entre otras), y **ello porque conforme a una reiterada doctrina constitucional las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas a presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral** (S.T.C. 51/95).

Pues bien, esto último es lo que ha sucedido en el caso actual en el que la declaración policial del coimputado se ha incorporado al juicio oral a través de las declaraciones testificales de los funcionarios ante quienes se prestó, sometiéndose a la debida contradicción en el juicio, en cuyo caso ya puede ser valorada como prueba de cargo por el Tribunal sentenciador. La Sala "a quo" ha dispuesto en directo de dichas declaraciones testificales de los agentes que valora con inmediatez y que le permite adicionalmente apreciar las condiciones de ausencia de coacción y asistencia letrada en que se prestó la declaración del coimputado.

De lo que se trata es de que la declaración ante la Policía se haya llevado a cabo con todas las garantías exigibles: información de derechos y asistencia letrada, y que dichas manifestaciones accedan al debate procesal que tiene lugar en el acto del juicio, reproduciéndose en el acto de la vista tanto mediante el testimonio de los funcionarios policiales presentes en aquella diligencia como dando lectura a las mismas, pero siempre en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. Cumplidas tales exigencias, el Tribunal, haciendo uso de la libertad de valoración de las pruebas que le reconoce el artículo 741 de la L.E.Cr ., ponderará en conciencia las mismas, pudiendo, si así lo estima, reconocer mayor fiabilidad a las versiones o declaraciones resultantes del sumario o diligencias penales precedentes frente a las obrantes en el juicio oral, por traslucir una mayor verosimilitud y fidelidad.

CUARTO

Es cierto que, como apuntábamos, una corriente jurisprudencial francamente minoritaria, discrepaba de los criterios consignados, sosteniendo la exigencia inexcusable de que las declaraciones autoincriminatorias o incriminatorias de un tercero realizadas ante los funcionarios policiales, fueran ratificadas ante la autoridad judicial, bien en la fase de instrucción, bien en el acto del juicio oral, para constituirse en prueba de cargo con capacidad de destruir la presunción de inocencia del imputado en esas declaraciones (véase, "ad exemplum", STS de 21 de noviembre de 2.002 y las que en ella se citan).

Esta contradicción jurisprudencial motivó la celebración de un **Pleno General no jurisdiccional de esta Sala Segunda en la que se adoptó el siguiente Acuerdo en 28 de noviembre de 2006 que acordó "admitir que la declaración prestada válidamente ante la Policía puede ser incorporada al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia"**.

A partir de esta resolución de la Sala General, el motivo debe ser desestimado porque en el caso examinado se cumplen los dos requisitos exigidos: **la declaración policial de los imputados se efectuó -ya se ha dicho- con previa lectura de sus derechos a los detenidos y a presencia de sus letrados defensores, por un lado.** Es cierto que aquéllos alegaron después en sede judicial y en el propio acto del juicio oral que habían sido sometidos a presiones y torturas, pero no aportaron en ningún momento elemento probatorio alguno que permitiera acreditar o siquiera sugerir o insinuar tales prácticas, razón por la cual el Tribunal sentenciador, en el ejercicio soberano del derecho a valorar libremente la prueba, niega credibilidad a tales manifestaciones de confesión obtenidas de manera forzada por el uso de los vías de hecho, y esta decisión del Tribunal no puede ser revisada en casación.

En segundo término estas declaraciones, constitucional y procesalmente válidas fueron incorporadas al debate procesal del juicio, pues ante la rectificación de las mismas por sus autores que negaron sus manifestaciones iniciales, fueron leídas a instancia del Ministerio Fiscal, de suerte que pudieron ser sometidas a la oportuna contradicción por la defensa del acusado y valoradas por el Tribunal como prueba al amparo del art. 714 L.E.Cr . Como también se introdujeron a través del testimonio prestado por los agentes de la Guardia Civil que como instructor y secretario del atestado, se ratificaron en el mismo y, específicamente, testificaron sobre las mencionadas declaraciones de los detenidos que habían presenciado y

escuchado directa e inmediatamente, siendo sometidos también a contradicción por las partes procesales.

Este mismo criterio sobre la validez probatoria de las declaraciones del imputado en sede policial, condicionada a la concurrencia de los requisitos mencionados, según el Acuerdo Plenario de 28 de noviembre de 2.006 ya referenciado, ha sido mantenido en sentencias posteriores, a dicha fecha, como la STS nº 1215/2006, de 4 de diciembre, la nº 783/2007, de 1 de octubre, la nº 224/2009, de 2 de marzo, o la nº 1228/2009, de 4 de noviembre.

[...]

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN [...]